

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **177**

Fecha: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120090027700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	REPARTIR S.A	Auto de traslado liquidación	27/10/2021		
05266310500120100000900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LA CREACION S.A. EN LIQUIDACION	Auto de traslado liquidación	27/10/2021		
05266310500120100011500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JAVIER IGNACIO - URIBE PÉREZ	Auto de traslado liquidación	27/10/2021		
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	Auto de traslado liquidación	27/10/2021		
05266310500120170025100	Ordinario	JORGE HUMBERTO - VANEGAS HERNANDEZ	ENVICARNICOS E.I.C.E	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto, aprueba liquidacion de costas.	27/10/2021		
05266310500120170035000	Ordinario	HECTOR ALONSO - ACOSTA HINCAPIE	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: En cumplimiento de lo ordenado por el TSM, se ordena archivo del expediente.	27/10/2021		
05266310500120180031300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARIA ISABEL URIBE LONDOÑO	Auto de traslado liquidación	27/10/2021		
05266310500120180040000	Ordinario	DUBEIMAR DE JESUS URAN GALLEGO	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo resuelto por el superior, liquida costas.	27/10/2021		
05266310500120180041500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto el auto del 14 de octubre de 2021, corre traslado a la liquidación del crédito, no da tramite al recurso. AG	27/10/2021		
05266310500120190023600	Ordinario	CATALINA - MORALES PEREZ	HACIENDA CERROGRANDE S.A.S.	El Despacho Resuelve: se fija fecha para realizar audiencia art 77 del C.P.L. Y S.S. PARA EL DIA MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30P.M)	27/10/2021		
05266310500120190041300	Ordinario	EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO HACE CORRECCION	27/10/2021		
05266310500120190046300	Ordinario	ERNESTO GOMEZ ECHEVERRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que notifique en debida forma. AG	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200025900	Ordinario	AMANDA SANCHEZ VEGA	JAZMIN ELISA GALVIS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que remita el poder desde su correo. AG	27/10/2021		
05266310500120200031600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 28 de Julio de 2022 a las 9:30 de la mañana. Reconoce Personería	27/10/2021		
05266310500120210019400	Ordinario	LILIA DEL SOCORRO MOLINA HENAO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA LUNES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA 9:30 A.M.	27/10/2021		
05266310500120210033800	Ordinario	MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ	BELIZA MEZA BORJA	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud, mantiene posicion.	27/10/2021		
05266310500120210034200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION HOGAR NIÑOS DE LA DIVINA MISERICORDIA	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	27/10/2021		
05266310500120210048500	Ordinario	RAMON EMILIO HIGUITA HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Martes 7 de Noviembre de 2023 a las 9:30 am. Reconoce personería	27/10/2021		
05266310500120210051800	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	27/10/2021		
05266310500120210053800	Ordinario	MIRIAM OROZCO MANRIQUE	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	El Despacho Resuelve: auto niega amparo de pobreza	27/10/2021		
05266310500120210054500	Accion de Tutela	ANA CECILIA ORTEGA ORTEGA	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Requiere por primera vez.	27/10/2021		
05266310500120210055600	Ordinario	NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 28/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-0000277-00

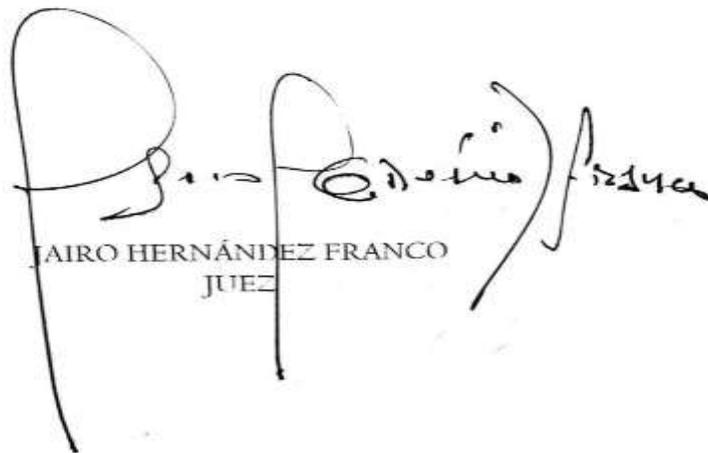
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; REPARTIR S.A. por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00009-00

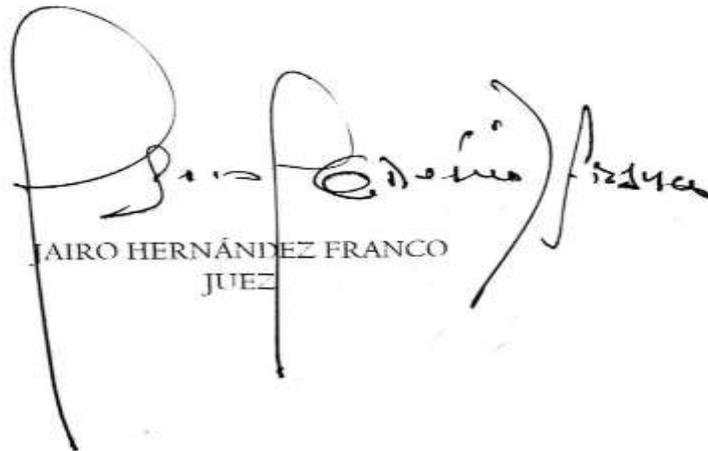
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; LA CREACIÓN S.A. -EN LIQUIDACIÓN, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00115-00

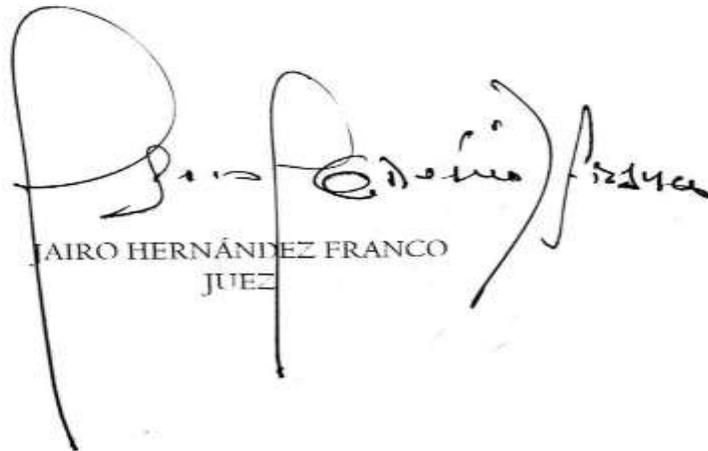
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; JAVIER IGNACIO URIBE PÉREZ, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00583-00

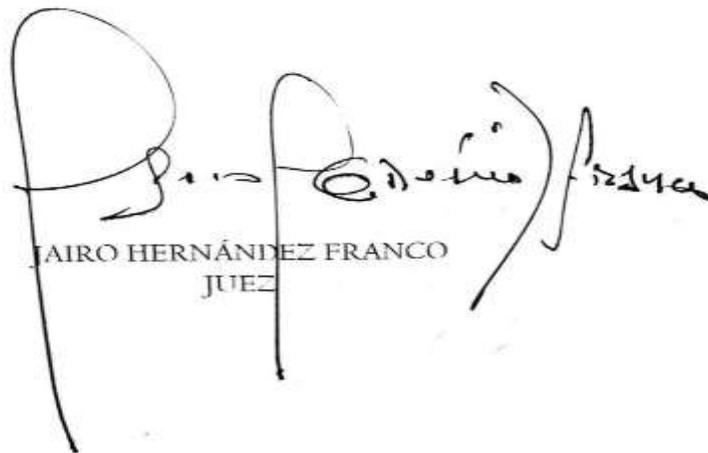
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; ENVIGRÁFICAS LTDA, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00251-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JORGE HUMBERTO VANEGAS HERNANDEZ, en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO – ENVICARNICOS EICE, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y sin agencias en derecho en SEGUNDA INSTANCIA.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo del señor demandante JORGE HUMBERTO VANEGAS HERNANDEZ y en favor de las sociedades

demandadas MUNICIPIO DE ENVIGADO Y ENVIVARNICOS EICE, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	200.000
Segunda Instancia.....	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	200.000

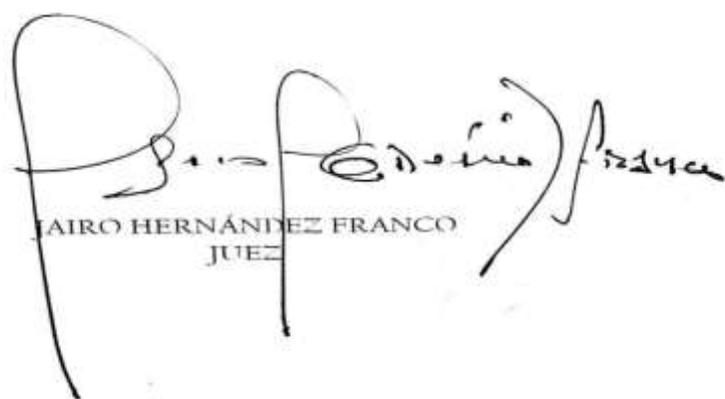
Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandada DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00313-00

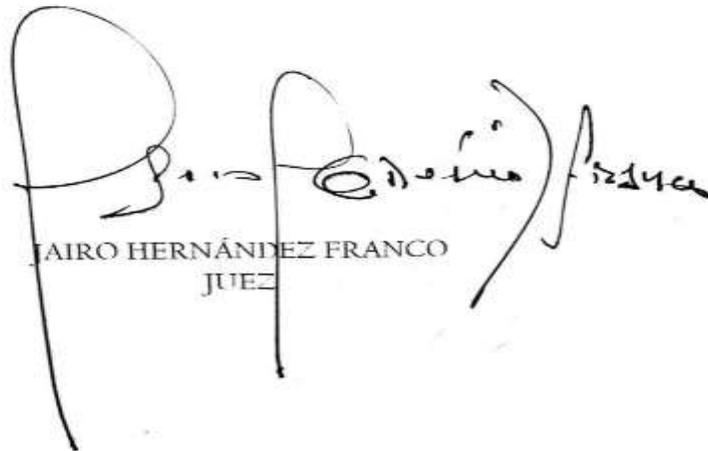
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; MARIA ISABEL URIBE LONDOÑO, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00400-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por DUBEIMAR DE JESUS URAN GALLEGO, en contra de CENTRO SUR S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000), y sin agencias en derecho en SEGUNDA INSTANCIA.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo del señor demandante DUBEIMAR DE JESUS URAN GALLEGO y en favor de la sociedad demandada CENTRO SUR S.A., mismas que están discriminadas en los

siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	275.000
Segunda Instancia.....	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	275.000

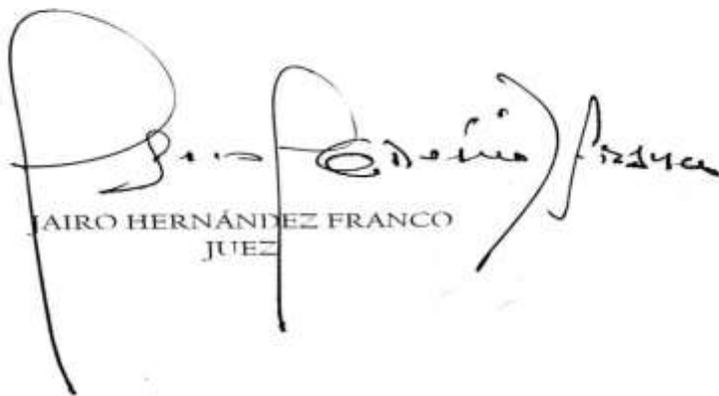
Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandada DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	813
Radicado	052663105001-2018-00415-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCION S.A.
Demandado (s)	COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la parte ejecutante presenta recurso de reposición frente al auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que previo a entrar a resolver de fondo el recurso propuesto, deberá proceder a realizar control de legalidad encontrando que en la audiencia del 4 de octubre de 2021, en efecto no fueron interpuesto recursos frente al auto que resolvió las excepciones.

Por lo anterior, lo procedente será dejar sin efectos el auto del 14 de octubre de 2021 y en su lugar darle el trámite al presente proceso que en derecho corresponda, es decir, proceder a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, efectuado el correspondiente control de legalidad, por sustracción de materia, no será conducente dar trámite al recurso presentado por la profesional del derecho Liliana Ruiz Garcés.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

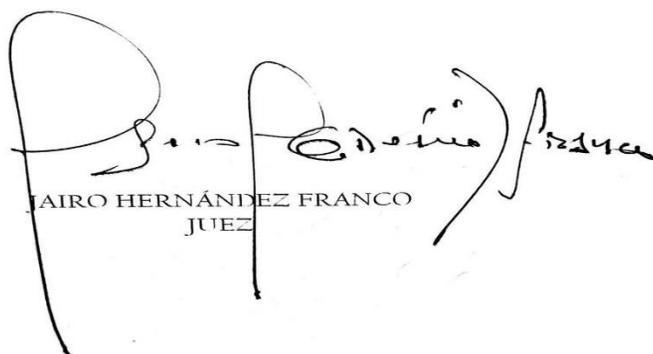
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 14 de octubre de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de 3 días hábiles a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

TERCERO: Por sustracción de materia, no dar trámite de fondo al recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Liliana Ruiz Garcés.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Dirección electrónica para memoriales: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 05266310500120180041500
Demandante: PROTECCIÓN S.A NIT 800138188-1
Demandado: COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S. NIT 900440358
Folios: 2

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: notificaciones@bpojuridico.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

"ARTICULO 279". Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	8 de octubre de 2021
Capital aportes obligatorios:	\$ 4.274.256
Intereses del título:	\$ 4.010.500
Intereses posteriores al título:	\$ 3.433.632
Total Obligación:	\$ 11.718.388

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES
T.P. 165.420 C.S.J
CC 32.299.164 de Envigado

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.
Teléfono: 3669361 - 316 4642705
Correo electrónico: notificaciones@bpojuridico.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-236, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S.S. el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el Despacho haciendo uso del principio de oficiosidad le decreta mediante auto a la parte demandante aportar unas pruebas, las cual fueron aportados debidamente cumpliendo con la carga probatoria solicitada.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **CATALINA MORALES PEREZ** en contra **HACIENDA CERROGRANDE S.A.S. (EN LIQUIDACION)** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a memorial presentado por el DR. JUAN FEDRICO HOYOS ZULUAGA, apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corregir el nombre del demandante en el auto con fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se designa curador, debido a que por un error involuntario del Despacho se nombra otra persona ajena a este proceso, dicho esto, se hace la claridad que el nombre de la parte demandante es EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

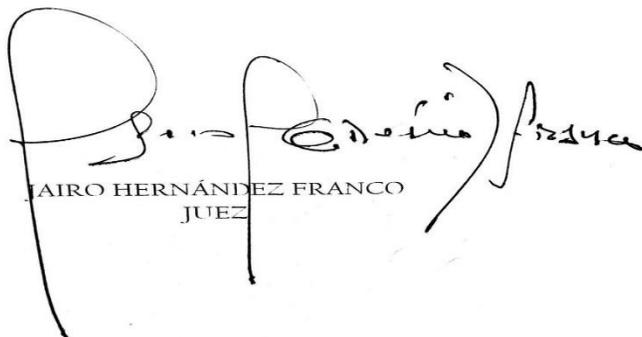
Envigado, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario y realizado control de legalidad, se encuentra que, en el correo remitido a la entidad demandada, la parte actora le indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando en realidad el presente proceso corresponde a un proceso ordinario.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades y sanear en debida forma el proceso, se requiere a la parte actora realizar nuevamente la notificación señalando correctamente la naturaleza del presente proceso, máxime cuando no es posible para este Despacho la verificación de los documentos inicialmente remitidos.

Una vez cumplido dicho mandato y vencido el termino para contestar se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	27 OCTUBRE DE 2021	Hora	09:30	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	0	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: GABRIEL JAIME PANIAGUA GARCIA

DEMANDADO: RODRIGO MONSALVE BEDOYA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
EXCEPCIONES PREVIAS	SI	X	NO
Se declaran improbadas las excepciones previas propuestas. Se condena en costas a la parte demandada en la suma de \$ 250.000,00			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE OFICIO
Se decretan las pruebas oportunamente solicitada, se deniegan las pruebas solicitadas de forma extemporánea.

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día Diecinueve (19) de julio de 2022 a las 02:00 p.m.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma. Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la diligencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/72b0e968-5dcf-4c70-b335-4dac1f28c7a8?vcpubtoken=ece10ec5-0740-4c18-ade6-5ea205e2e2ae>



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0259-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, se allega poder que presuntamente confiere la parte demandante al profesional del derecho JUAN DIEGO MONTOYA RESTREPO.

Visto el plenario, se encuentra que la demandante firma manuscritamente el poder, pero el mismo no contiene los correos electrónicos de la demandante y su apoderado, ni fue remitido desde el buzón de datos de la demandante.

Así las cosas, previo a reconocer personería al profesional del derecho que remite el poder, se requiere a la demandante a efectos de que remita el poder desde su correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00316-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, para el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., y de ella, a la Abogada NATALIA ECHAVARRÍA VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, y para representar al MUNICIPIO DE ENVIGADO, se le reconoce personería al Abogado SANTIAGO DURÁN MEJÍA, con Tarjeta Profesional No. 234.593 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-194-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

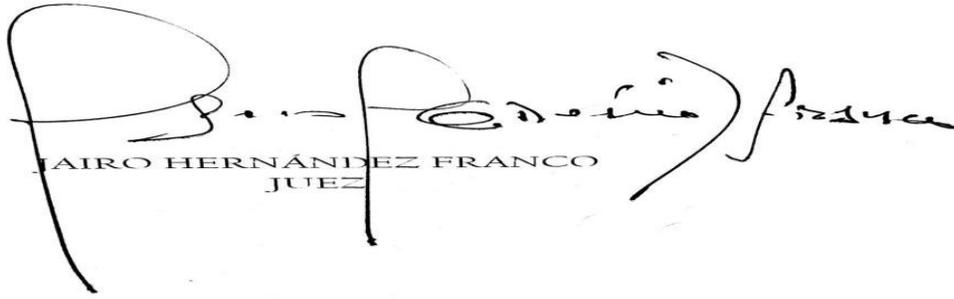
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **LILIA DEL SOCORRO MOLINA HENAO** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** de T.P. 221.371 en calidad de apoderado judicial, dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada. **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00338-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho mantiene su postura jurídica, establecida en el auto del 19 de octubre de 2021, en el sentido, de que la señora BELIZA MESA BORJA, a la fecha, no ha acusado recibido de la notificación realizada, pues de las pruebas aportadas, se demuestra que el correo al que fueron enviadas las notificaciones corresponden al correo del señor JUAN JOSE QUINTERO MESA y no al de la codemandada.

Si bien es cierto, en el certificado de Cámara de Comercio, se incorporó el correo Juanjo.9420@gmail.com, el mismo, no es válido para notificaciones judiciales, dado que se trata de un establecimiento de comercio, en donde se demanda a su propietaria y en razón a ello, las diligencias de notificación deben realizarse en su domicilio, por lo que, considera esta judicatura, que se deben adelantar las diligencias de notificación a la señora BELIZA MESA BORJA, en su domicilio, de conformidad con las estipulaciones del Código de Procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

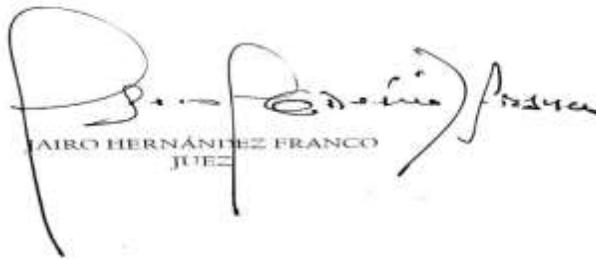
RADICADO. 052663105001-2021-00342-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial que antecede, toda vez, que el oficio ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada en tramitar el mismo, de la secretaria del despacho, siendo carga de dicha parte y no del despacho el diligenciamiento de estos y en razón a esto, no existe ningún tipo de repuesta a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00485-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora ROCIO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para el día MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., y de ella, a la Abogada MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	811
Radicado	052663105001-2021-00518-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Demandado (s)	INVERSIONES STC S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS en contra de INVERSIONES STC S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **MARLON EHRHARDT ARRIETA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.354 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00538-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

El peticionario esboza, que el demandante no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso

del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

“El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: *“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”*

12er45

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Descendiendo al caso, se observa que la petición elevada por la apoderada, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior, este Operador Judicial decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2018.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00545-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

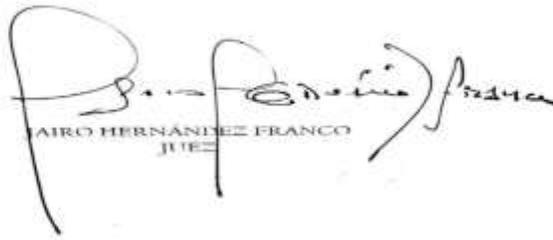
Envigado, Noviembre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió el Dr. JULIAN PINZON FLOREZ, en representación que la señora ANA CECILIA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.864.220, en contra de COLPENSIONES, se ordena requerir al Representante legal de dicha entidad, JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por PRIMERA VEZ; para que den cumplimiento al fallo de tutela N° 98, emitido por este Despacho desde el Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual, se ordenó a la entidad accionada:

“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, proceda a realizar el pago del auxilio económico por incapacidad, a partir del día 181 de incapacidad, conforme al certificado de incapacidad aportado por la NUEVA EPS, y las que siga generando la EPS a favor de la accionante, siempre y cuando sean continuas, no constituyendo ningún obstáculo el supuesto hecho de que la accionante no ha presentado solicitud alguna ante Colpensiones, dado que ésta afirma que el asesor de la entidad no se las quiso radicar, pero de igual forma, ya son de conocimiento de la entidad Administradora de Pensiones.”

Se concede el término de dos (02) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así, se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	812
Radicado	052663105001-2021-00556-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NELSON ENRIQUE AREIZARAMIREZ en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

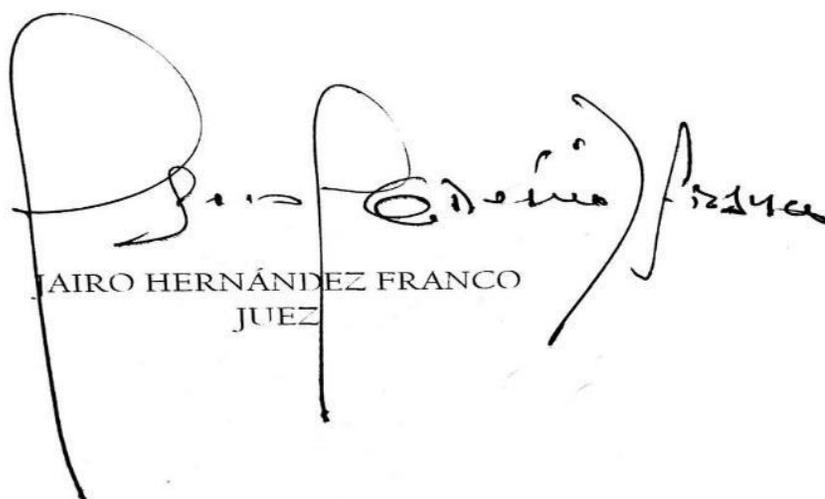
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y a la Procuradora Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al profesional del derecho ALVARO QUINTERO SEPULVEDA, portador de la tarjeta profesional No. 75.264 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ